

Resumen

El TS acuerda desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte actora dirigido contra la sentencia que, confirmando la de instancia, condenó al Consorcio de Compensación de Seguros, con motivo de la incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual sufrida como policía municipal, al ser golpeado por un automóvil sustraído a su propietario al practicar una detención. Reclama el demandante, ahora en casación, el importe reflejado en los autos de fijación de cantidad máxima. Rechaza el Tribunal el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por no admitir el sistema de valoración la indemnización íntegra de lucro cesante, en tanto que el TC rechaza que el resarcimiento de lucro cesante constituya una exigencia constitucional en el ámbito del régimen de responsabilidad civil por daños a las personas producidos en la circulación de vehículos de motor. Señala la Sala en relación con la indemnización de lucro cesante en el supuesto de incapacidades permanentes, que falta uno de los presupuestos que han sido establecidos por esta Sala para la aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores. No se ha realizado, en efecto, prueba directa sobre la cuantía de lucro cesante ya que la parte se limita a afirmar que la pensión concedida supone una reducción del 45 % de sus ingresos futuros.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
anx.un

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.219

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
FALLO	11

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
- RECARGO POR DEMORA EN EL PAGO
- SUPUESTOS DIVERSOS

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- Obligaciones
 - Recargos por demora en el pago
 - En general art. 20 LCS

FUENTES DEL DERECHO

- JURISPRUDENCIA
 - Constitucional

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- CLASES
 - Lucro cesante
 - Determinación
 - Prueba

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

- Importe de la indemnización

SUPUESTOS DIVERSOS

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

EL PLAZO Y SU CÓMPUTO

Inicio del cómputo

Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Consorcio de Compensación de Seguros; Desfavorable a: Lesionado, Trabajador

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica anexo de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.219 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.44.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 22 noviembre 2010 (J2010/290458)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 28 enero 2011 (J2011/126768)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 junio 2011 (J2011/146933)

Citada en el mismo sentido por SAP Huesca de 30 junio 2011 (J2011/184268)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 13 abril 2011 (J2011/34632)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 14 marzo 2011 (J2011/376929)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 22 marzo 2011 (J2011/57361)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 12 abril 2011 (J2011/66692)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 15 febrero 2011 (J2011/68907)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 18 marzo 2011 (J2011/68984)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 20 abril 2012 (J2012/132308)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 9 marzo 2012 (J2012/43322)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización STC Sala 1ª de 24 octubre 2005 (J2005/171606)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización STC Sala 1ª de 26 septiembre 2005 (J2005/157462)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización STC Sala 2ª de 3 marzo 2003 (J2003/3859)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

En la Villa de Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación que con el número 40/2005, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. José Miguel, aquí representado por el procurador D. Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo número 7/2004 por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de octubre de 2004, dimanante del procedimiento ordinario número 404/2001 del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid. Habiendo comparecido en calidad de recurrido el Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid dictó sentencia de 8 de septiembre de 2003 en el procedimiento ordinario 404/2001, cuyo fallo dice: "Fallo.

"Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador D. Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, en nombre y representación de D. José Miguel debo condenar y condeno al Consorcio de Compensación de Seguros a que, tan pronto sea firme esta Resolución, abone parte actora la cantidad de 18 741 547 pesetas (contravalor en euros) con más intereses moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 desde la fecha reclamación previa".

SEGUNDO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero. Deriva la reclamación del actor del siniestro acaecido el día 18 de noviembre de 1997 cuando el demandante, D. José Miguel venía patrullando junto con otros compañeros, ejerciendo su labor de Policía Municipal, por la Avenida de Andalucía de Madrid, al ser golpeado con motivo de una detención por el vehículo marca Ford modelo Scorpio, matrícula N-....-NM y sufrir lesiones de las que tardó en curar 364 días, durante los cuales estuvo 264 días impedido para sus ocupaciones habituales y secuelas a consecuencia de las cuales fue declarado en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual (rigidez cervical con limitación de movimientos, síndrome cervical post-traumático y hernia cervical). Como consecuencia de los hechos enjuiciados se incoaron diligencias previas núm. 6454/97 del Juzgado de Instrucción 36 de Madrid por delito de robo de uso de vehículo de motor, habiéndose dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 15 en juicio oral núm. 41/2000 sentencias de fechas 11 de octubre y 30 de noviembre de 2000 por las que se condena a los acusados Aurelio, Bernabe y Carlos como autores responsables de un delito del art. 244.1 y 2 del Código Penal EDL 1995/16398 (documentos núm. 4, 5 y 6 de la demanda).

Dictado con fecha 25 de julio de 2000 Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 36 de Madrid, en el que disponía como cantidad máxima a reclamar por el actor la de 1 765 632 pesetas por las lesiones, mas 360 200 pesetas por los días de impedimento y la cantidad de 10 983 009 por la incapacidad permanente total, sumas todas ellas a incrementar en un 10% como factor de corrección (lo que arroja una suma total de 14 420 055 pesetas) a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, se dictó nuevo Auto de fecha 2 de octubre de 2000, que añadía la cantidad de 4 051 492 correspondientes a secuelas (documentos núm. 1 y 2 de la demanda). Se dirige la demanda contra el Consorcio de Compensación, de acuerdo al art. 8.1 c) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063, al haber tenido lugar la sustracción, mediante fuerza en las cosas, del vehículo causante del daño. Se reclama tanto el importe reflejado en los Autos ejecutivos dictados, 18 471 547 pesetas, como el lucro cesante derivado de la incapacidad permanente total desde el día 1 de febrero de 2000 (por Sentencia de fecha 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid en autos núm. D-431/2000 se reconoce una base reguladora anual de 4 328 396 pesetas, con efectos económicos de fecha 1 de febrero de 2000 -documento núm. 14 de la demanda) hasta la fecha de jubilación, a los 65 años, al ascender la pensión de invalidez a percibir únicamente al 55% de la base reguladora (en total 23 años 6 meses y 27 días, atendida la fecha de nacimiento del accionante, 27 de agosto de 1958).

Segundo. Formulado allanamiento por el Consorcio de Compensación respecto a los importes recogidos en Autos de cuantía máxima, que determina pronunciamiento condenatorio en los términos del art. 21.1 LEC EDL 2000/77463, la cuestión debatida se circunscribe al concepto de lucro cesante motivado por la secuela consistente en incapacidad permanente total y cuya capitalización, por el 45% de la base reguladora, se solicita del demandado. Dicha pretensión no puede, sin embargo, ser acogida. La indemnización ya reconocida considera la existencia de secuelas permanentes que impiden totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado y aplica el correspondiente factor de corrección por perjuicios económicos de la Tabla IV de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, de modo que no cabe incrementar la cuantía a resarcir que ya contempla los conceptos con cargo al seguro obligatorio.

Por otra parte, excede del objeto de este pleito la eventual consideración de una incapacidad absoluta por inhabilidad para la realización de cualquier ocupación o actividad que justificara una restitución complemento del perjuicio, toda vez que no corresponde a la jurisdicción civil la calificación de la incapacidad.

Lo anteriormente razonado no se ve afectado por el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de junio de 2000, que declara la inconstitucionalidad de los perjuicios económicos apartado B) de la Tabla V del Anexo para el caso de relevante.

Tercero. La cantidad fijada en esta Resolución de intereses moratorios del art. 20.9 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, desde la fecha de requerimiento extrajudicial al pago (se acompaña reclamación previa al Consorcio documento núm. 7 de la demanda).

Cuarto. La estimación en parte de las pretensiones de la demanda determina la no imposición de las costas procesales causadas, art. 394.2 LEC EDL 2000/77463.

TERCERO.- La Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia de 13 de octubre de 2004 en el rollo de apelación núm. 7/2004, cuyo fallo dice: "Fallamos.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia número Siete de los de Madrid dictada en el procedimiento del que dimana este rollo, confirmando dicha resolución y condenando al recurrente D. José Miguel, al pago de las costas de esta segunda instancia.

CUARTO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero. El Tribunal acepta los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

Segundo. El actor, D. José Miguel, Policía Municipal de Madrid el 18 de noviembre de 1997, sufrió dicho día lesiones a causa de manejo de vehículo de motor por un tercero que lo había sustraído, que derivaron en declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual, reclamando por dicha resultancia del Consorcio de Compensación de Seguros (1) 18 471 547 pesetas por días de incapacidad, secuelas e incapacidad permanente total con incremento de un diez por ciento como factor de corrección, con arreglo al sistema indemnizatorio establecido en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, de 1962, en la redacción dada en 1995, por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cantidad que había

sido fijada ya en auto de cuantía máxima y en auto de aclaración del anterior del Juzgado de Instrucción número Treinta y Seis de los de Madrid, más (2) la cantidad que en concepto de lucro cesante, y a cuantificar en trámite de ejecución de sentencia, le corresponda por pérdida económica derivada de su situación de incapacidad permanente total, conforme a las bases fijadas en el Hecho Cuarto de la demanda, que son las siguientes:

a) La fecha de 1 de febrero de 2000 establecida como fecha de efectos económicos de la pensión a percibir por el actor por incapacidad permanente total.

b) 4 328 396 pesetas anuales, base reguladora para el cálculo de la pensión de incapacidad permanente total.

c) La fecha de 27 de agosto de 2023, en que el actor cumplirá 65 años.

d) 45 por ciento, como porcentaje que el actor va a dejar de percibir anualmente de sus ingresos, teniendo en cuenta que la resolución por la que el demandante es declarado en situación de incapacidad permanente total le reconoce implícitamente el derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 55 por ciento de la base reguladora.

e) Actualización conforme al índice de precios al consumo.

La cuantía del pleito fue fijada en la demanda en 18 471 547 pesetas, cifra que no fue impugnada de contrario ni corregida judicialmente.

El Consorcio de Compensación de Seguros satisfizo en el proceso la suma reclamada según baremo, de 18 471 547 pesetas, que fue percibido por el demandante.

La sentencia de la primera instancia condena al Consorcio al pago del contravalor en euros de la expresada cantidad de 18 741 547 pesetas, más intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 desde la fecha de la reclamación previa, absolviendo al demandado del resto de los pedimentos y sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas. El actor recurre la mencionada sentencia. Reclama:

(1) Su derecho a la reparación íntegra, comprensiva del efectivo lucro cesante derivado de su incapacidad.

(2) Sostiene que los intereses han de abonársele desde la fecha del siniestro, no desde la reclamación previa.

(3) Impugna el pronunciamiento sobre costas de la sentencia apelada.

Tercero. (1) Nos encontramos ante un caso de daños causados a una persona en virtud del riesgo creado por la conducción de vehículo de motor (artículo 1, apartado uno, de la Ley citada sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, de 1962, modificada en 1995), que se cuantifican, incluidas las ganancias dejadas de obtener, conforme al baremo del Anexo de la Ley (artículo 1, apartado dos, de la misma Ley), el cual se aplica a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso (Anexo, Primero, apartado uno). En orden a las lesiones permanentes, el actor ha sido indemnizado por las secuelas sufridas, con arreglo a la puntuación del baremo y su edad cuando el accidente (tabla III del Anexo) con los factores de corrección de incapacidad permanente total y diez por ciento por perjuicios económicos, esto es, por lucro cesante (tabla IV), con lo que queda agotado el "quantum" indemnizatorio procedente en los casos de daños personales consecuencia del tráfico rodado sin causación dolosa con inclusión del lucro cesante. El legislador estableció en 1995 un sistema de indemnización por valoración legal, versátil en cuanto sus previsiones permiten adecuarse a las concretas circunstancias del daño, pero sin autorizar la estimación económica del daño por encima de los límites de las tablas, sin perjuicio de lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 181/2000, de 29 de junio, que no es aplicable al caso. La referida sentencia del Tribunal Constitucional se refiere a los factores de corrección comprendidos en la tabla V del baremo (incapacidad temporal).

Sus razones pueden trasladarse a la tabla IV, que es la que aquí pretende superarse ("Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes"). Ahora bien, la sentencia distingue entre el caso de resarcimiento de daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva y con riesgo, supuesto en el que la indemnización por ganancias dejadas de obtener no puede establecerse más allá de las previsiones del baremo, y el caso de culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, en que la indemnización por lucro cesante "podrá ser establecida de manera independiente y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso" (Fundamento Jurídico 21). En el supuesto que nos ocupa no existe culpa relevante declarada judicialmente (véase la sentencia penal de 11 de octubre de 2000, Hechos Probados,... insto a su conductor Aurelio que bajase del vehículo, quien accedió voluntariamente momento en que al calarse el vehículo se desplazó hacia atrás, golpeando accidentalmente al Policía Municipal..." folio 28, y autos de cuantía máxima de 25 de julio y 2 de octubre de 2000, Hechos, "El vehículo iba conducido por Aurelio quien al percatarse de la presencia de la policía intentó calar el motor porque se encontraba el puente hecho, con tan mala fortuna...", folios 22 y 24) ni hay fundamento para que la misma se declare por la prueba practicada en este proceso, que no tuvo por objeto la determinación de las circunstancias del siniestro. Pero, además, la posibilidad que admite el Tribunal Constitucional, en casos de culpa relevante, de establecer el lucro cesante con arreglo a la real privación de ganancias tiene razón de ser en circunstancias personales, objetivas o de actividad que manifiesten un lucro cesante derivado de las lesiones superior al que resulta de la aplicación del sistema legal de tasación cerrado, y el demandante, en este juicio, no invoca especiales e individualizadas circunstancias personales, objetivas o de actividad determinantes de un exceso de perjuicio económico, sino una discrepancia con el grado de incapacidad permanente laboral reconocida, que estima debió ser absoluta, al considerarse inhabilitado para el ejercicio de cualquier profesión, y con derecho a percibir una pensión de invalidez del cien por ciento de su base reguladora, corrección que, de ningún modo, puede ser hecha por esta jurisdicción como se dice en la sentencia apelada."

(2) Los intereses a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, actuando como fondo de garantía, solo corren a partir de la reclamación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en las reglas novena y sexta, párrafo tercero, del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

(3) Y en lo que se refiere a las costas de la primera instancia, la falta de condena expresa responde a lo preceptuado en el apartado dos del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 para el caso de que la estimación o desestimación de las pretensiones fuese parcial, que es lo que ha ocurrido en esta litis (se reclamaban 18 471 547 pesetas más la cantidad que en concepto de lucro cesante se cuantifique en ejecución de sentencia atendiendo la diferencia entre pensión por incapacidad total y por incapacidad absoluta, con actualización conforme al índice de precios al consumo, hasta el día en que el actor se hubiese jubilado y solo se estima la demanda por el primero de los conceptos), sin que quepa apreciar temeridad en el Consorcio y sin que la norma sobre costas del artículo 395 de la Ley procesal civil EDL 2000/77463 altere en nada lo anterior, porque el allanamiento del organismo demandado fue parcial y coincidente con la posterior estimación, también parcial, de la demanda.

Cuarto. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. José Miguel se formulan los siguientes motivos de casación:

Motivo primero. "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 , por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia en este motivo la infracción de los artículos 1104 y 1106 CC EDL 1889/1, en relación con el artículo 1902 del mismo texto legal, por su falta de aplicación, por parte de la sentencia recurrida, y ello al objeto de apreciar y valorar una responsabilidad más amplia que la concedida, en cuanto a un resarcimiento económico completo, en el que quede plenamente repuesto el patrimonio del perjudicado, y que no es otro que aquel estado en que se encontraría si el acto lesivo no se hubiera producido, es decir, el lucro cesante del que el recurrente ha sido privado." Dicho motivo se funda, en resumen, en lo siguiente: En primer lugar, se transcriben los artículos 1902 y 1106 CC EDL 1889/1. La doctrina y la jurisprudencia mantienen que para la prosperabilidad de una pretensión resarcitoria por culpa extracontractual o aquiliana se precisa la concurrencia de ciertos presupuestos básicos que convergen en el presente asunto, partiendo de la premisa de que el resarcimiento económico total que mencionan los preceptos citados no ha tenido lugar precisamente por la no-estimación por la Audiencia del lucro cesante pretendido.

En cuanto a los hechos que provocaron las lesiones y la actual situación de incapacidad del recurrente ha quedado plenamente acreditado y así consta en los autos que el recurrente desempeñaba su labor como policía municipal cuando, con ocasión de la detención de D. Aurelio, D. Bernabe y D. Carlos que habían sustraído el vehículo en el que viajaban, al golpear éste al recurrente le ocasionaron las lesiones y secuelas que han originado su actual situación de incapacidad permanente total. Y siendo este hecho el originador de su situación y teniendo en cuenta el puesto de trabajo de naturaleza funcional y la base reguladora de su pensión de incapacidad supone una reducción del 45% de los ingresos que hubiera percibido hasta la fecha de su jubilación, el 27 de agosto de 2023. Es aquí donde entra en juego el concepto de culpa o negligencia que debe dar lugar a un resarcimiento total del perjuicio o daño que aquella ocasiona (artículo 1104 CC EDL 1889/1). La sentencia recurrida señala que no existe culpa relevante declarada judicialmente, por lo que queda agotado el "quantum" indemnizatorio procedente en los casos de daños personales del tráfico rodado sin causación dolosa con inclusión del lucro cesante, dejando de lado el innegable hecho de que las lesiones y secuelas sufridas por el recurrente emanan de un hecho objetivamente culposo como entendió el Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, que en sentencias de 11 de octubre y 30 de noviembre de 2000, condenó a los acusados Aurelio, Bernabe y Carlos, como autores responsables de un delito de robo de uso de vehículo de motor del artículo 244.1 y 2 del vigente CP EDL 1995/16398. El fundamental principio inspirador de nuestro sistema positivo de responsabilidad por los daños sufridos por un tercero, es el de culpabilidad, al amparo del artículo 1902 CC EDL 1889/1 que consagra la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Se exige como requisito de ineludible concurrencia que al responsable se le pueda reprochar en términos de culpa el hecho originador del daño siendo indispensable que exista alguna manifestación de culpa aunque sea de mínima entidad. No cabe ninguna evidencia mayor de existencia de culpa que la que aparece en el presente asunto cuando el hecho que objetivamente provoca el perjuicio económico al recurrente no es otro que la comisión de un delito, por el que sus autores han sido condenados por sentencia firme. La comisión de un delito de robo de uso de vehículo que obliga a la policía municipal, en el cumplimiento de sus funciones, a proceder a la detención de los ocupantes del vehículo robado y como consecuencia de todo ello se le producen a uno de los agentes de policía intervinientes en la detención lesiones y secuelas que derivan en una situación de incapacidad permanente total no parece que sea la diligencia de un buen padre de familia de la que nos habla el CC.

Resulta evidente la directa conexión entre la situación de incapacidad total del recurrente y el hecho que provocó esa situación. Esta íntima y directísima conexión es la que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Audiencia Provincial han conseguido apreciar.

La relación de causalidad que conecta el ilícito penal que ocasionó de forma culposa y objetiva unas lesiones con un evidente perjuicio económico y patrimonial al recurrente podría resumirse con el siguiente silogismo que si bien ya fue planteado en el recurso de apelación, se reproduce, pues resume bien el nexo de causalidad que hay entre el hecho originador de las lesiones y el perjuicio económico ocasionado en concepto de lucro cesante:

- Como consecuencia de un delito de robo de uso de vehículo de motor (sentencias de 30 de octubre y 11 de noviembre de 2000) se provocaron unas lesiones y secuelas plenamente probadas al recurrente.

- La gravedad de las lesiones y secuelas colocaron al paciente en una situación de incapacidad permanente total, lo que le hizo acreedor de una pensión de invalidez cuya cuantía asciende al 55% de sus percepciones salariales dejando de percibir el 45% restante hasta el total de la base reguladora.

- Luego la comisión del precitado delito es la causa directa de un perjuicio económico y patrimonial desde el momento en que el recurrente verá reducidos sus ingresos en un 45% hasta el momento en que alcance la edad legal de jubilación (año 2023).

La pretensión de lucro cesante no cuestiona el grado de incapacidad del recurrente, ni solicita su revisión a fin de percibir una pensión del cien por cien de la base reguladora como parece entender la sentencia recurrida en el párrafo final de su fundamento de derecho

tercero. Se trata de la reparación íntegra del perjuicio económico ocasionado y que comprende el cien por cien de los ingresos que el recurrente hubiera percibido desde la fecha en que las lesiones le colocaron en situación de incapacidad permanente total hasta la fecha de su jubilación. Ingresos que hubiera percibido de no haber tenido lugar el hecho que originó dichas lesiones por el carácter funcional del empleo que desempeñaba como policía municipal.

Se reclama el lucro cesante, pero no el grado de incapacidad reconocida, si bien es cierto que si fuera una incapacidad permanente absoluta no existiría lucro cesante, ya que la pensión comprendería el 100% de la base reguladora, lo que no quiere decir que sea el grado de incapacidad la que se discute, sino lo dejado de percibir como consecuencia de que la incapacidad sea total en lugar de absoluta, o lo que es lo mismo, el lucro cesante.

La sentencia recurrida infringe el concepto de responsabilidad aquiliana consagrado en el artículo 1902 CC EDL 1889/1 al rechazar el reconocimiento de un resarcimiento total y absoluto del menoscabo económico y patrimonial del recurrente que no es otro que el que preceptúa el artículo 1106 CC EDL 1889/1 en relación con el concepto de culpa o negligencia contenido en el artículo 1104 del mismo texto legal. Como mantiene la jurisprudencia se ha de prestar una atención especial a la víctima -frecuentemente olvidada-, y la tarea ha de proyectarse, entre otras direcciones, a que, en cuanto sea posible, se obtenga un resarcimiento económico completo evitándose indemnizaciones irrisorias o que no respondan a la finalidad que persiguen los artículos 101 a 104 CP EDL 1995/16398. La reparación de los daños materiales y morales causados y la indemnización de los perjuicios en su doble vertiente de daño emergente y lucro cesante (SSTS 19 de enero de 1981; 23 de mayo de 1983; 26 de diciembre de 1984, 25 de junio y 7 de octubre de 1985). La responsabilidad civil del artículo 1902 CC EDL 1889/1 tiende a reponer el patrimonio del perjudicado mediante el abono de un equivalente en dinero en el estado en que se encontraría si el acto lesivo no se hubiera producido. Según ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor cuya cuantía ha de determinarse no a la fecha de causación de aquellos ni a la del ejercicio de la acción sino al día en que recaiga la condena definitiva a la reparación y la cuantía de la deuda en los supuestos de los artículos 1902 y 1903 CC EDL 1889/1, compete fijarla a los Tribunales de instancia. Las sentencias dictadas tanto en primera instancia como en apelación privan al recurrente de una reparación integral del perjuicio económico sufrido.

El recurrente ingresó como funcionario de carrera en la Administración Local como policía municipal a fin de dedicarse prácticamente durante toda su vida profesional al desempeño de dichas funciones siempre en beneficio y defensa de la legalidad y seguridad ciudadana, se ve ahora privado por una cuestionable interpretación de las normas legales de la posibilidad de verse resarcido económicamente de unos perjuicios que en el desempeño de sus funciones ha sufrido con la merma económica de su salario en un 45% que le hace acreedor al resarcimiento económico interesado por un principio de rigurosa justicia y equidad. Máxime cuando el recurrente en el cumplimiento de sus funciones realizó su cometido en la convicción y creencia de encontrarse protegido tanto por nuestra Constitución como por el resto de las Leyes, lo que a los efectos oportunos y en aras a la tutela efectiva de jueces y tribunales a las que todas las personas tienen derecho conforme al artículo 24.1 CE EDL 1978/3879, hace expresa mención al amparo del artículo 44.1.c) LOPJ EDL 1985/8754 y a los posibles efectos de un recurso de amparo, de la vulneración del derecho a obtener dicha tutela como consecuencia de la privación al resarcimiento integral que al recurrente corresponde y que, sin embargo, las sentencias dictadas no le han otorgado. Motivo segundo. "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia en este motivo, la infracción del artículo 1 apartados 1 y 2, en relación con los criterios (regla 7.^a, apartado 1.º) para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el Anexo, relativo al "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 por su indebida aplicación a los hechos aducidos en la demanda con respecto a la exclusión del lucro cesante como daño a indemnizar al recurrente y ello teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional al respecto."

Dicho motivo se funda, en resumen, en lo siguiente: La más reciente doctrina y jurisprudencia se pronuncia en el sentido de interpretar que el menoscabo económico sufrido consistente en la diferencia entre la actual situación del patrimonio del agraviado y la que tendría de no haberse producido el evento dañoso, ya sea en la esfera contractual como en la extracontractual, debe formar parte integrante de la indemnización tendente a la total reparación del daño sufrido, si bien resulta imprescindible que sea probada esa merma patrimonial sin que quepa que sea dudosa o fundada solo en esperanzas. Así pues, la pretensión de resarcimiento de un perjuicio corporal y patrimonial básico es perfectamente compatible con la reparación del lucro cesante. Por ello, la sentencia recurrida conculca las pautas marcadas por la jurisprudencia más reciente y, más concretamente, la STC de 29 de junio de 2000, núm. 181/2000, Rec. 3536/1996.

No sólo el daño físico ocasionado al recurrente ha quedado acreditado sino también los graves perjuicios económicos que ello le ha irrogado, no habiéndose opuesto de contrario exclusión alguna de responsabilidad y habiendo nacido el daño de un evento no solo doloso sino suficientemente culposo en cuanto a su producción, por lo que nos encontramos ante una culpa relevante y según el Tribunal Constitucional, en dicho supuesto, la cuantificación de los perjuicios económicos y ganancias dejadas de obtener podrá ser establecida de manera independiente y fijada con arreglo a lo que se acredite en el correspondiente proceso como consecuencia de la inconstitucionalidad apreciada con respecto al apartado b) de la Tabla V del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la LRCSVM.

La doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto a la compatibilidad entre el resarcimiento de un perjuicio corporal y patrimonial básico y la reparación del lucro cesante encaja a la perfección en el supuesto que nos ocupa pese a que la sentencia recurrida se limite a decir que no es aplicable.

El sistema de la Ley 30/95 EDL 1995/16212 según el propio Tribunal Constitucional vincula a jueces y tribunales en lo que atañe a la determinación y cuantificación de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Siendo la culpa relevante de quienes ocasionaron el daño (no olvidemos que fueron condenados como autores responsables de un delito de robo de uso de vehículo de motor del artículo 244.1.º y 2.º del vigente CP EDL 1995/16398), el baremo no asegura la totalidad indemnidad de los daños ocasionados al recurrente principalmente

el lucro cesante que le ocasiona su situación de incapacidad permanente total y que le seguirá ocasionando hasta la edad de su jubilación una notable pérdida de ingresos. De ahí que el Tribunal Constitucional entienda que haya que buscar el total resarcimiento de la víctima por medio de una valoración de esas ganancias dejadas de percibir al margen del precitado baremo. Motivo tercero. "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia la infracción del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , en sus reglas 4.ª, 6.ª y 9.ª, y ello por su falta o indebida aplicación." Dicho motivo se funda, en resumen, en lo siguiente: Según el fundamento de derecho tercero (2) de la sentencia recurrida los intereses a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros como fondo de garantía solo corren a partir de la reclamación extrajudicial.

Si bien es cierto que el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , en su regla 9.ª, confirma que el Consorcio de Compensación de Seguros incurrirá en mora cuando la indemnización deba satisfacerse como fondo de garantía y únicamente cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que tuviera lugar la reclamación sin que por parte del Consorcio se haya satisfecho la obligación, no dice nada sobre la fecha inicial desde la cual han de computarse los intereses moratorios. Porque una cosa es que deban transcurrir tres meses desde la reclamación extrajudicial de la indemnización para que el Consorcio se constituya en mora y otra bien distinta es que esa fecha de la reclamación, sea la del inicio del cómputo de los intereses moratorios. Y esto último no lo dice la regla 9.ª del artículo 20 LCS. EDL 1980/4219 Es más, la propia regla 9.ª establece que en lo restante será aplicable al Consorcio el presente artículo. De ahí que debamos entender como dies a quo para el cómputo de los intereses el de la fecha del acaecimiento del siniestro, el 18 de noviembre de 1997 y no el de la fecha de la reclamación extrajudicial como afirma la sentencia recurrida. Una vez que el Consorcio se ha constituido en mora deberá retrotraerse el comienzo del cómputo de los intereses moratorios hasta la fecha de la producción del siniestro como ha manifestado la más reciente jurisprudencia menor.

Cita la SAP de Barcelona, Sección 13.ª, de 8 de noviembre de 1998 según la cual el artículo 20 regla 9.ª de la Ley 30/95 EDL 1995/16212 dispone que cuando el Consorcio de Compensación de Seguros debe satisfacer la indemnización como fondo de garantía se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se reclame la indemnización sin que el Consorcio haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica. Ha de entenderse como dies a quo para el cómputo de los intereses el de la fecha del acaecimiento del siniestro (regla 6.ª). Y en idéntico sentido, la SAP de Barcelona, Sección 1.ª, de 13 de marzo de 2000. Recuerda que la fecha en que el Consorcio tuvo conocimiento del siniestro no fue la de la reclamación previa (6 de noviembre de 2000), sino el 9 de junio de 2000, fecha en que fue dictada providencia por el Juzgado de Instrucción núm. 36 de Madrid, al objeto de hacer saber al Consorcio que dichas actuaciones ejecutivas se encontraban en trámite de formación de título ejecutivo a favor de D. José Miguel, con el fin de que dicho organismo pudiese efectuar alegaciones sobre la expedición del mismo. Cita la SAP de Álava, Sección 2.ª, de 5 de noviembre de 1999, según la cual cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deja pasar el plazo legal de tres meses sin indemnizar los efectos de la mora se retrotraen a la fecha del siniestro. Es cierto que la regla 6.ª del artículo 20 de la Ley 30/95 EDL 1995/16212 establece que el dies a quo puede ser la fecha de la reclamación administrativa, pero únicamente cuando pruebe que no ha tenido conocimiento del siniestro con anterioridad.

El Consorcio de Compensación de Seguros tuvo conocimiento el 9 de junio de 2000 por medio de la citada providencia lo que implica que la fecha a la que hay que retrotraer el cómputo de los intereses sea la del acaecimiento del siniestro, es decir, el 18 de noviembre de 1997. En idéntico sentido se manifestó también la SAP Albacete, Sección 2.ª, de 6 de marzo de 2001. Por todo ello, la sentencia recurrida contraviene el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 en sus reglas 4.ª, 6.ª y 9.ª, así como la más reciente jurisprudencia menor al establecer como fecha de inicio para el devengo de los intereses la del requerimiento extrajudicial de pago cuando la regla que establece la Ley dispone que será la fecha en que tuvo lugar el siniestro. Termina solicitando a la Sala "que teniendo por interpuesto y formalizado recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en el juicio ordinario núm. 404/2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, interpuesto por mi mandante D. José Miguel, contra el Consorcio de Compensación de Seguros y en su día, y previos los tramites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se case y anule la recurrida, estimando las pretensiones de esta parte, y condenando al demandado a abonar a mi representado la cantidad que en concepto de lucro cesante le corresponda como consecuencia de la merma económica derivada de su situación de incapacidad permanente total, cuya cuantía deberá determinarse en trámite de ejecución conforme a las bases fijadas en el hecho cuarto de la demanda, así como a los intereses legales aplicados al veinte por ciento desde la fecha del siniestro, y ello con arreglo a los motivos expresados en el presente recurso; haciendo igualmente una expresa condena de las costas de ambas instancias y del presente a la demandada".

SEXTO.- Por ATS de 11 de diciembre de 2007 se admite el recurso de casación al amparo del artículo 477.2.2 LEC EDL 2000/77463 , por razón de la cuantía.

SÉPTIMO.- En el escrito de oposición al recurso de casación presentado por el abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, se formulan, en resumen, las siguientes alegaciones:

Al motivo primero. La tesis que se mantiene en el motivo se centra en la pretensión de que se indemnice al recurrente la totalidad del lucro cesante por las lesiones y secuelas producidas como consecuencia del manejo de vehículo de motor por un tercero que lo había sustraído.

El motivo debe desestimarse porque como razona el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida nos encontramos ante un caso de daños causados a una persona en virtud del riesgo creado por la conducción de vehículo de motor. Y la indemnización de estos daños y perjuicios se regula por la LRCSVM de 1962, modificada en 1995, norma que a través del baremo que se recoge en el Anexo de la Ley, establece una valoración objetiva de todos los daños causados a las personas como consecuencia de accidentes de esta naturaleza. Y este baremo, en base al cual se ha solicitado el "quantum" indemnizatorio por el recurrente y se ha abonado por el Consorcio de Compensación de Seguros incluye no solamente el daño emergente sino el lucro cesante con lo que, como dice la sentencia impugnada, queda agotado el "quantum" indemnizatorio procedente en los casos de daños personales consecuencia del tráfico rodado sin causación dolosa con inclusión del lucro cesante. En base a la STC 181/2000, de 29 de junio, puede establecerse una indemnización por

ganancias dejadas de obtener más allá de las previsiones del baremo, en caso de culpa relevante judicialmente declarada. Caso en que la indemnización por lucro cesante podrá ser establecida de manera independiente y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso. En el caso que nos ocupa no existe una culpa relevante judicialmente declarada sino que la ausencia de dicha culpa resulta de los hechos probados de la sentencia penal y de los autos de cuantía máxima de 25 de julio y 2 de octubre de 2000. Estos hechos probados recogidos como tales en la sentencia no pueden ser cuestionados en casación. No resultan aplicables los preceptos que se consideran infringidos ni la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la posibilidad de resarcimiento del lucro cesante más allá de las previsiones del baremo de la LRCSVM por lo que el motivo debe desestimarse.

Al segundo motivo. Plantea de nuevo la aplicabilidad al presente supuesto de la doctrina del Tribunal Constitucional a la que nos hemos referido al impugnar el primero de los motivos y debe desestimarse por idénticas razones que las expuestas.

Al tercer motivo. Denuncia la infracción del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 en sus reglas 4.ª, 6.ª y 9.ª, por su falta o indebida aplicación. El motivo debe desestimarse, porque como razona la sentencia recurrida los intereses a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, actuando como fondo de garantía, solo corren a partir de la reclamación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en las reglas 9.ª y 6.ª, párrafo 3.º, del artículo 20 LCS EDL 1980/4219. La jurisprudencia menor citada no es aplicable al presente supuesto donde tampoco se acredita que el Consorcio de Compensación de Seguros haya incurrido en mora.

Termina solicitando de la Sala "que tenga por evacuado el presente escrito, por impugnado el recurso de casación y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirman íntegramente la recurrida, con imposición de las costas al actor".

OCTAVO.- Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 8 de octubre de 2009, en que comenzó la deliberación y continuó en sesiones posteriores, habiéndose dictado la sentencia fuera de plazo dada la complejidad del asunto.

NOVENO.- En los fundamentos de esta sentencia se han utilizado las siguientes siglas: CC, Código Civil EDL 1889/1.

LCS EDL 1980/4219, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219. LEC EDL 2000/77463, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463. LRCSVM, Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063. SSTC, sentencias del Tribunal Constitucional.

STC, sentencia del Tribunal Constitucional.

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

TC, Tribunal Constitucional.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. El 18 de noviembre de 1997 el demandante, policía municipal, fue golpeado por un automóvil sustraído a su propietario al practicar una detención y sufrió lesiones, de las que tardó en curar 364 días, de los que 264 días estuvo impedido, y secuelas, a consecuencia de las cuales fue declarado en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual.

2. Mediante auto de 25 de julio de 2000 se fijó como cantidad máxima a reclamar por el actor a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros la suma total de 14 420 055 pesetas (1 765 632 pesetas por lesiones, 360 200 pesetas por días de impedimento y 10 983 009 por incapacidad permanente total, sumas incrementadas en un 10% como factor de corrección). Mediante auto de 2 de octubre de 2000 se añadió la cantidad de 4 051 492 correspondientes a secuelas.

3. El actor demandó al Consorcio de Compensación de Seguros reclamando el importe reflejado en los autos de fijación de cantidad máxima y, dado que por sentencia de 4 de octubre de 2000 del Juzgado de lo Social se le reconocía una base reguladora anual de 4 328 396 pesetas con efectos económicos de fecha 1 de febrero de 2000, el lucro cesante derivado de la incapacidad permanente total desde el día 1 de febrero de 2000 hasta la fecha de jubilación, a los 65 años, al ascender la pensión de invalidez únicamente al 55% de la base reguladora.

4. La sentencia de la primera instancia condenó al Consorcio al pago del contravalor en euros de la cantidad de 18 741 547 pesetas, más intereses moratorios del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 desde la fecha de la reclamación previa, pero no reconoció indemnización por concepto de lucro cesante.

5. La Audiencia Provincial confirmó esta sentencia fundándose, en síntesis, en que:

(a) El sistema de valoración de los daños corporales derivados de la circulación no autoriza la estimación económica del daño por encima de los límites de las tablas y no es aplicable al caso lo dispuesto en la STC 181/2000 EDJ 2000/13213 por no concurrir culpa relevante del conductor a tenor de la sentencia penal, del auto de cuantía máxima y de la falta de prueba.

(b) Los intereses a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, actuando como fondo de garantía, solo corren a partir de la reclamación extrajudicial, conforme al artículo 20.9.ª y 6.ª III LCS. EDL 1980/4219

6. Contra esta sentencia se interpone recurso de casación por la parte actora, el cual ha sido admitido al amparo del artículo 477.2.2.º LEC EDL 2000/77463, por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- Enunciación de motivo primero. El motivo primero se introduce con la siguiente fórmula: "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 , por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia en este motivo la infracción de los artículos 1104 y 1106 CC EDL 1889/1, en relación con el artículo 1902 del mismo texto legal, por su falta de aplicación, por parte de la sentencia recurrida, y ello al objeto de apreciar y valorar una responsabilidad más amplia que la concedida, en cuanto a un resarcimiento económico completo, en el que quede plenamente repuesto el patrimonio del perjudicado, y que no es otro que aquel estado en que se encontraría si el acto lesivo no se hubiera producido, es decir, el lucro cesante del que el recurrente ha sido privado." Dicho motivo se funda, en síntesis, en que concurre culpa relevante del conductor, pues el hecho tuvo su origen en la sustracción dolosa de un vehículo, cosa que obliga a indemnizar el daño causado incluyendo el lucro cesante.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Aplicación de la doctrina constitucional sobre la indemnización de lucro cesante. La STC 181/2000 EDJ 2000/13213 declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM EDL 2004/152063 (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias), entre otras razones, por no poder ser atendida la pretensión de resarcimiento de las víctimas o perjudicados con arreglo a la prueba suministrada en el proceso. El TC, aceptando que en los sistemas de responsabilidad objetiva cabe limitar la determinación del daño objeto de resarcimiento, considera que la inconstitucionalidad declarada afecta únicamente a los supuestos en los cuales se acredite que el conductor responde en virtud de culpa relevante.

En virtud de esta STC EDJ 2000/13213 se ha incorporado al Anexo LRCSCVM EDL 2004/152063 una explicación para la Tabla V que exceptúa de su aplicación el caso en "que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada." Se entiende que en este caso el importe de la indemnización vendrá determinado por los perjuicios efectivamente probados, si son superiores.

Se ha planteado la duda de si los pronunciamientos de inconstitucionalidad que efectúa el TC, los cuales literalmente sólo afectan al apartado B) de la Tabla V del Anexo, pueden aplicarse a los factores de corrección por perjuicios económicos de las Tablas II y IV, aparentemente idénticos. El motivo de casación que estamos examinando se funda en la aplicación a los supuestos de incapacidad permanente de la doctrina de inconstitucionalidad sentada por el TC para los supuestos de incapacidad temporal en relación con el lucro cesante.

A juicio de esta Sala, debe desestimarse este motivo, pues la jurisprudencia constitucional, en cuantas ocasiones se ha planteado por la vía del recurso de amparo la extensión de la doctrina formulada en relación con la Tabla V a las restantes tablas ha considerado que la interpretación judicial contraria a la expresada extensión no incurre en error patente ni en arbitrariedad (SSTC, entre otras, 42/2003 EDJ 2003/3859 , 231/2005 EDJ 2005/157462). La STC 258/2005 EDJ 2005/171606 declara que "el evento generador de la responsabilidad civil, la muerte de una persona, como el sujeto acreedor al pago, los padres, son distintos a los dispuestos en aquella, donde el evento es la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal y el sujeto acreedor el propio accidentado." Esta jurisprudencia constitucional, según se desprende de la última cita, tiene una justificación en que la naturaleza del lucro cesante desde el punto de vista de la imputación objetiva al causante del daño es distinta en el supuesto de la Tabla V, pues se trata de un perjuicio ya producido, frente a los supuestos de las Tablas II y IV, en que se trata de daños futuros que deben ser probados mediante valoraciones de carácter prospectivo, y en que la Tabla II el perjudicado no es la víctima, sino un perjudicado secundario. Resulta, pues, que el TC rechaza que el resarcimiento de lucro cesante constituya una exigencia constitucional en el ámbito del régimen de responsabilidad civil por daños a las personas producidos en la circulación de vehículos de motor.

De esto se sigue la improcedencia del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por no admitir el Sistema de valoración la indemnización íntegra de lucro cesante según la prueba practicada ante el tribunal en los casos de incapacidad permanente y la necesidad de que la antinomia planteada entre el principio de reparación integral del daño (que juega no sólo en el ámbito de su determinación, sino también en el de su cuantificación) y la cuantificación insuficiente de lucro cesante mediante la aplicación de los factores de corrección sea resuelta en el ámbito de la legalidad ordinaria, en la medida en que lo permitan los límites tabulares establecidos en el Sistema de valoración.

Esta es la cuestión que el recurrente plantea en el motivo segundo de casación.

CUARTO.- Enunciación de motivo segundo. El motivo segundo se introduce con la siguiente fórmula: "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia en este motivo, la infracción del artículo 1 apartados 1 y 2, en relación con los criterios (regla 7.ª, apartado 1.º) para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el Anexo, relativo al "sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 por su indebida aplicación a los hechos aducidos en la demanda con respecto a la exclusión del lucro cesante como daño a indemnizar al recurrente y ello teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional al respecto." Dicho motivo se funda, en síntesis, en que (a) la reparación de lucro cesante es compatible con el resarcimiento del perjuicio corporal y patrimonial básico con arreglo a la STC 181/2000 EDJ 2000/13213 ; (b) el "baremo" no asegura la total indemnidad de los daños ocasionados al recurrente especialmente en cuanto al lucro cesante que le ocasiona su situación de incapacidad permanente total, por lo que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, hay que buscar el total resarcimiento de la víctima por medio de una valoración de las ganancias dejadas de percibir al margen del baremo. El motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- La indemnización de lucro cesante en el supuesto de incapacidades permanentes.

A) Como el Pleno de esta Sala tiene declarado, la solución a la cuestión relativa a la indemnización de lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima en las situaciones de incapacidad permanente, viene facilitada por el tenor literal de las reglas tabulares. La Tabla IV, en efecto, se remite a los "elementos correctores" del apartado primero, número 7, del Anexo y establece un porcentaje de aumento

o de reducción "según circunstancias". La intención original del legislador pudo ser la de referirse específicamente a los elementos calificados expresamente como correctores en el Anexo, primero, 7. Sin embargo, la literalidad del texto va mucho más allá, de tal suerte que una interpretación sistemática obliga a abandonar la mens legislatoris (intención de legislador) y entender que los elementos correctores a que se refiere el citado apartado no pueden ser solo los expresamente calificados como de aumento o disminución, sino todos los criterios comprendidos en él susceptibles de determinar una corrección de la cuantificación del daño; por consiguiente, también los fundados en circunstancias excepcionales relacionadas con las circunstancias personales y económicas de la víctima. Concurren diversas razones para ello:

(a) La remisión de la Tabla IV se hace en general a los elementos correctores del "apartado primero, 7, del Anexo", cuyos conceptos figuran incluidos en un único apartado, el cual está dividido en tres incisos (separados por un punto y seguido), de los cuales el segundo y el tercero hacen referencia a circunstancias que tienen un sentido corrector, aunque solo las incluidas en el párrafo tercero son calificadas como elementos correctores de aumento o de disminución.

(b) Las circunstancias excepcionales relacionadas con las circunstancias personales y económicas de la víctima, a las que se refiere el Anexo, primero, 7, en el segundo inciso, por definición no pueden haber sido previstas de modo específico en las Tablas, sino solo genérico, y tiene este carácter el factor de corrección que se refiere genéricamente a los elementos correctores.

(c) El texto de la Tabla IV en que se contiene la remisión a los elementos correctores del "apartado primero, 7, del Anexo" contiene una -descripción- de los criterios y elementos correctores (así lo explica el Anexo, segundo, Tabla II, aplicable a la Tabla IV), por lo que es lícito entender que no se trata de una mera cita sujeta a la calificación formal contenida en el texto objeto de la remisión, sino una descripción integrada por el conjunto de criterios contenidos en el texto que se invoca, de tal suerte que la naturaleza de elemento corrector puede predicarse de cualquiera de las circunstancias mencionadas en él, aunque no sea directamente calificado como -de aumento- o -de disminución-.

(d) La expresión -factores correctores-, que puede considerarse semánticamente equivalente a -elementos correctores-, aparece a lo largo de las tablas II, IV y V para referirse en general a circunstancias relacionadas con los diversos conceptos que se recogen el Anexo primero 7, y no solo a los calificados como elementos correctores, por lo que es lícito concluir que todas aquellas circunstancias son susceptibles de ser considerados como factores o elementos correctores. La singularidad de la Tabla IV de permitir no solo la disminución, sino también el aumento, y de no establecer limitación cuantitativa alguna en la ponderación del factor de corrección por concurrencia de elementos correctores del Anexo, primero, 7, en contraposición al principio seguido en las demás Tablas (donde sólo se admite la consideración de elementos de reducción de la indemnización con un límite cuantitativo), tiene su justificación sistemática en la aplicación del principio de indemnidad total de la víctima de secuelas permanentes, especialmente en los casos de gran invalidez, dada la gravedad de los supuestos y la dificultad de prever con exactitud todas las circunstancias.

En suma, el lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima en caso de incapacidad permanente no es susceptible con arreglo al Sistema de valoración de ser resarcido íntegramente, pero sí de ser compensado proporcionalmente (mediante la aplicación del factor de corrección por elementos correctores) por encima de lo que pueda resultar de la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por incapacidad permanente cuando concurren circunstancias que puedan calificarse de excepcionales, sin necesidad, en este caso, de limitarlo a los supuestos de prueba de la culpa relevante por parte del conductor.

B) De lo razonado se sigue que el factor de corrección de la Tabla IV que permite tener en cuenta los elementos correctores del Anexo, primero, 7, debe aplicarse siempre que:

1) Se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante futuro realmente padecido.

2) Éste no resulte compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSCVM EDL 2004/152063 no impide que éste se tenga en cuenta.

A juicio de esta Sala, la aplicación del expresado factor de corrección debe sujetarse, además, a los siguientes principios:

3) La determinación del porcentaje de aumento debe hacerse de acuerdo con los principios del Sistema y, por ende, acudiendo análogamente a la aplicación proporcional de los criterios fijados por las Tablas para situaciones que puedan ser susceptibles de comparación. De esto se sigue que la corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.

4) La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos, en virtud de la regla general sobre compatibilidad de los diversos factores de corrección.

5) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante futuro quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.

6) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal, puesto que el Sistema de valoración únicamente permite la aplicación de un factor de corrección por elementos correctores de aumento cuando se trata de lesiones permanentes a las que resulta aplicable la Tabla IV.

C) La aplicación de esta doctrina el caso examinado conduce a la conclusión de que debe ser desestimado el motivo, pues falta el primero de los presupuestos que han sido establecidos por esta Sala para la aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores. No se ha realizado, en efecto, prueba directa sobre la cuantía de lucro cesante. La parte se limita a afirmar que la pensión concedida supone una reducción del 45% de sus ingresos futuros. Este porcentaje, referido a la totalidad del lucro cesante, no puede considerarse como revelador de una grave desproporción, si no va acompañado de una prueba acerca del nivel de compensación que, en relación con las cantidades que componen la indemnización, especialmente por la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos y, parcialmente, por incapacidad permanente total, supone la capitalización de la pensión en relación con la expectativa de ingresos futuros de la víctima según sus circunstancias y esperanza de vida y, tratándose de una situación de incapacidad permanente total, de la posibilidad estadística de obtención de otro trabajo por parte del interesado, entre otros extremos y circunstancias relevantes. La parte demandante solicitó que se fijase la suma correspondiente en ejecución de sentencia y afirmó en la demanda que podría determinarse mediante un informe actuarial, pero dicha prueba no fue propuesta en el proceso. La fijación de la suma objeto de la pretensión de indemnización no podría diferirse para la ejecución de sentencia, en contra de lo que dispone el artículo 219 LEC EDL 2000/77463. Por otra parte, dada la necesidad que esta Sala ha establecido de probar, como presupuesto de la existencia de lucro cesante susceptible de indemnización, la existencia de la grave desproporción en su compensación mediante la indemnización concedida, es necesaria la prueba de dichas circunstancias si lo que se pretende es que se declare la existencia del derecho a la indemnización con la finalidad de que la liquidación sea realizada en un pleito posterior, pues, según el artículo 219.3 LEC EDL 2000/77463, esta posibilidad solo es aplicable si, probado el fundamento de la pretensión cuya declaración se solicita, se trata únicamente de resolver problemas de liquidación concreta de las cantidades.

SEXTO.- Enunciación de motivo tercero. El motivo tercero se introduce con la siguiente fórmula: "Al amparo del número 1 del artículo 477 LEC EDL 2000/77463 por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Se denuncia la infracción del artículo 20 LCS EDL 1980/4219, en sus reglas 4.ª, 6.ª y 9.ª, y ello por su falta o indebida aplicación." Dicho motivo se funda, en síntesis, en que el artículo 20.9.ª LCS EDL 1980/4219 establece que el Consorcio de Compensación de Seguros incurrirá en mora, siempre que la indemnización deba satisfacerse como fondo de garantía, únicamente cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que tuviera lugar la reclamación sin que por parte del Consorcio se haya satisfecho la obligación. Sin embargo, añade que no dice nada sobre la fecha inicial desde la cual han de computarse los intereses moratorios, por lo que se debe entender como dies a quo (día inicial) para el cómputo de los intereses el de la fecha del acaecimiento del siniestro y no el de la fecha de la reclamación extrajudicial como afirma la sentencia recurrida, pues así resulta al artículo 20.6.ª LCS EDL 1980/4219, que también es aplicable al Consorcio según el artículo 20.9.ª LCS EDL 1980/4219, tal como lo han entendido las Audiencias Provinciales que cita. El motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- Dies a quo de la mora del Consorcio de Compensación de Seguros cuando actúa como organismo de garantía. El dies a quo (día inicial) para el cómputo de los intereses por mora de la aseguradora, en el caso de que resulte obligado el Consorcio de Compensación de Seguros como organismo de garantía, no puede ser el de la fecha de producción del siniestro, sino el momento en que se dirige la reclamación contra él, pues así resulta de una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 20.9.ª LCS EDL 1980/4219, según el cual "cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo." Carecería de sentido establecer el nacimiento de la mora con relación al momento de reclamación de la indemnización y excluir la obligación de satisfacer el importe mínimo para después fijar la cuantía de los intereses de demora desde el momento del siniestro.

El precepto que establece esta previsión para los aseguradores en general (artículo 20.6.ª LCS EDL 1980/4219), en efecto, está en relación con el que fija el momento de nacimiento de la mora en relación con la falta de abono de la indemnización o del importe mínimo desde el momento del siniestro (artículo 20.3.ª LCS EDL 1980/4219), pues se presume que la obligación de indemnizar para el asegurador ordinario surge desde el momento del siniestro en virtud del contrato, salvo circunstancias excepcionales de incumplimiento contractual o desconocimiento por el asegurador (artículo 20.6.ª II y III LCS EDL 1980/4219), mientras que en el caso del Consorcio la obligación surge ope legis (por efecto de la ley) con carácter subsidiario para subvenir a situaciones de falta de cobertura por el seguro de suscripción obligatoria cuya comprobación depende normalmente de circunstancias posteriores al momento del siniestro. De esto se sigue que la declaración del artículo 20.9.ª LCS EDL 1980/4219 en el sentido de que en lo restante será íntegramente aplicable el propio artículo tiene sentido en relación con la cuantía del interés de demora, con el dies ad quem (día final) o término del plazo para el cómputo de los intereses y con la aplicación al Consorcio de las causas de justificación que excluyen la demora, pero no en cuanto a la determinación del dies a quo (día inicial) para el expresado cómputo. En el caso examinado el Consorcio de Compensación de Seguros intervino como fondo de garantía por haber sido el vehículo objeto de sustracción por parte del causante del daño, que fue condenado penalmente.

OCTAVO.- Desestimación del recurso. La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada de acuerdo con el art. 487 LEC EDL 2000/77463 y de imponer las costas a la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC EDL 2000/77463, en relación con el 398 LEC. EDL 2000/77463 Por lo puesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

1. Se desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. José Miguel contra la sentencia de 13 de octubre de 2004 dictada por la Sección 13.^a de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 7/2004, cuyo fallo dice: "Fallamos.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia número Siete de los de Madrid dictada en el procedimiento del que dimana este rollo, confirmando dicha resolución y condenando al recurrente D. José Miguel, al pago de las costas de esta segunda instancia".

2. No ha lugar a casar por los motivos formulados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Ríos.- Román García Varela.- Francisco Marin Castan.- José Antonio Seijas Quintana.- Encarnación Roca Trias. Rubricado.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012010100241